

TEMA 17

LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: JUICIO ORDINARIO Y VERBAL.

Legislación aplicable:

Arts. 19 a 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000

Prueba: Arts. 281 a 386

Procedimiento ordinario: Arts. 249, 399 a 436

Juicio verbal: Arts. 250, 437 a 447 todos ellos LEC 1/2000

L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación,

Arts. 25 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art. 70 Ley Concursal

- I -

LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: JUICIO ORDINARIO y JUICIO VERBAL.

JUICIOS DECLARATIVOS

Son aquéllos que se emplean para ventilar y decidir toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial por la Ley.

La LEC contempla dos procedimientos:

- 1º. El juicio ordinario.
- 2º. El juicio verbal.

Veremos a continuación su ámbito de aplicación sin perjuicio de un estudio más detallado con posterioridad.

a) El juicio ordinario, según el art. 249 de la LEC, se aplica para tramitar las demandas cuya **cuantía** exceda de 6.000 € y aquéllas cuyo interés económico resulta imposible de calcular siquiera de modo relativo.

Pero además se aplica para decidir, cualquiera que sea su cuantía, por razón de la **materia**:

1º. Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2º. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3º. Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4º. Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actualmente arts. 101 y 102) o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función

de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5º. Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12º del apartado 1 del art. 250.

6º. Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.

7º. Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

El retracto es un procedimiento especial, a través del cual el demandante (por su condición de comunero de un inmueble, colindante, arrendatario etc) pretende adquirir dicho bien inmueble, anulando la venta realizada a un tercero y poniéndose en el lugar del comprador.

8º. Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

b) El juicio verbal por el que se decidirán todos los asuntos cuya **cuantía** no exceda de 6.000 € y no tengan atribuido el juicio ordinario por razón de la materia.

Y, además, se decidirán por el juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, por razón de la **materia**:

1º. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca

2º. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3º. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4º. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

5º. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6º. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7º. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8º. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9º. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10º. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11º. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

12º. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación de defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios¹.

13º. Las que pretendan la efectividad de los derechos del art. 160 del Código Civil (relaciones del hijo con sus abuelos y otros parientes o allegados). En estos casos, el juicio se tramitará con las peculiaridades del Capítulo I, Título I, Libro IV de la LEC (contestación a la demanda por escrito).

Las tercerías de dominio y de mejor derecho también se tramitan por el juicio verbal aunque la de dominio termina por auto.

Inadecuación de procedimiento

Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que **el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda**, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda.

El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

Si, en contra de lo señalado por el actor, el Letrado de la Administración de Justicia considera que la demanda es de **cuantía inestimable o no determinable**, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

¹ La acción de cesación es un procedimiento **encaminado a obligar a un individuo** (generalmente un profesional) **a poner fin a un comportamiento que atente contra la protección de los consumidores** o que este prohibido por la ley.

Se podrán corregir de oficio:

- Los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía.
- Los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.

En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquella elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate. El plazo para la subsanación será de **diez días**, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía.

El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación.

En el juicio ordinario:

- Se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.

En el juicio verbal:

- En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.

EL JUICIO ORDINARIO

La demanda

La demanda es el escrito que inicia el juicio y mediante el cual se ejercita una reclamación de carácter civil ante los Tribunales de Justicia.

La demanda puede definirse como el acto procesal escrito y formal de la parte actora por la que se solicita del órgano jurisdiccional que se inicie un proceso concreto contra la persona o personas que se denominan demandado o demandados.

En este concepto se recogen las **notas que caracterizan** la naturaleza de este importante medio de iniciación procesal, ya que:

a) Es un acto procesal puesto que va dirigido a producir efectos netamente procesales, como son la iniciación y tramitación de un proceso.

b) Es un acto procesal de parte. Es quizá el más genuino y uno de los más importantes actos procesales del actor.

c) Es un acto procesal escrito y formal, no sólo porque siempre ha de formularse por escrito, pues el Derecho español no permite que un proceso civil se inicie por comparecencia verbal, sino que siempre es formal, ya que ha de ajustarse al contenido marcado por la Ley, si bien conviene distinguir entre la demanda ordinaria y la demanda sucinta.

La característica esencial de la demanda es que mediante la misma se pide al órgano jurisdiccional que incoe un proceso concreto contra la persona o personas que se designan como demandados.

A) Los requisitos de la demanda ordinaria vienen precisados en el art. 399 de la LEC que, en relación con el juicio ordinario, dice que principiará por demanda, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Teniendo en cuenta, además, otros requisitos exigidos por la práctica o por la propia Ley, se pueden considerar como requisitos normales:

1º. La invocación al Juzgado, es decir, la determinación del Juzgado a que se dirija (si hay varios Juzgados de la misma clase en la localidad se seguirán las normas de reparto).

2º. Los datos y circunstancias personales de identificación de las partes y del domicilio o residencia donde pueda ser emplazado el demandado (en el caso de que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio se utilizarán los medios oportunos para su averiguación).

3º. Indicación del proceso que se inicia y la cuantía del pleito.

4º. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

5º. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

6º. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente para el caso de que las principales fuesen desestimadas, también se harán constar por su orden y separadamente.

7º. El nombre y apellidos del Procurador y Abogado.

8º. El lugar y fecha de la demanda.

9º. Las firmas, bastando normalmente con las del Abogado y Procurador que intervengan.

B) Los documentos que deben acompañar a la demanda

A toda demanda (y también a la contestación) habrán de acompañarse los siguientes documentos:

1.- Poder notarial conferido al Procurador siempre que la representación no se otorgue "apud acta".

2.- Los que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.- Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

4.- Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial

5.- Los medios e instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos y cifras, si en ellos se fundaren las pretensiones de tutela formuladas por las partes

6.- Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asuntos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

7.- Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de poder anunciar dichos dictámenes cuando no puedan aportarlos o de solicitar la designación de peritos por el tribunal.

8.- Los informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados sobre hechos relevantes en que las partes apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos si no fueran reconocidos como ciertos se practicará prueba testifical.

Sólo cuando las partes al presentar su demanda no puedan disponer de los documentos a que se refieren los números 4) 5) y 6) podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren o el registro, libro-registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que se pretende aportar al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda.

No obstante, el actor podrá presentar *en la audiencia previa al juicio* los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Documentos exigidos en casos especiales:

1.- *Cuando se soliciten alimentos*: los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden si es éste el objeto de la demanda (Se tramita por el juicio verbal).

2.- *Cuando se presenten demandas de retracto*: los documentos que constituyan el principio de prueba del título en que se funde y cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere (se tramita por un juicio ordinario).

3.- *Cuando se pretenda que el tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que afirme haber adquirido en virtud de sucesión*: el documento en que conste fehacientemente la sucesión "mortis causa" a favor del demandante, así como la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario. (Se tramita por el juicio verbal).

No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

Ampliación de la demanda

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso el plazo para contestar a demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en la ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

A efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

La contestación del demandado: actitudes del demandado. La reconvenición

El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dictará **decreto** admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de **veinte días**.

El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

1. Cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
2. Cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.

En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actualmente arts. 101 y 102) o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo de **veinte días**.

El medio normal de defensa con que cuenta el demandado en nuestro derecho es la contestación a la demanda.

A) El demandado tiene la carga de comparecer, en otro caso será declarado en **rebeldía**.

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario (p.ej. en las tercerías de mejor derecho y de dominio la no contestación a la demanda supone la admisión de hechos²).

a) La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado de la siguiente forma:

² Las tercerías de dominio o de mejor derecho se tramitan por el juicio verbal, no por el ordinario.

- Si su domicilio es conocido: por correo certificado con acuse de recibo.
- Si su domicilio no es conocido: mediante edictos.

Hecha esta notificación no se llevará a cabo ninguna otra excepto la resolución que ponga fin al proceso.

b) La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado de la siguiente forma:

- Si su domicilio es conocido: personalmente por medio de entrega de copia de la misma.
- Si se hallare en paradero desconocido: se publicará un extracto de la resolución por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.

No será necesaria la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado en aquellos procedimientos en los que la sentencia no tenga efecto de cosa juzgada y en los procesos de desahucio en los que se acumule la acción de reclamación de las rentas y cantidades debidas. En estos casos bastará la publicidad del edicto en el tablón de anuncios de la Oficina judicial.

Esta publicación podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la **utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos**.

Según la **Instrucción 6/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la publicación de edictos en diarios y boletines oficiales y la protección de datos**, la publicación edictal en diarios o boletines oficiales deberá contener únicamente:

- Datos necesarios para la identificación de las personas físicas a quienes vaya dirigida o pueda afectar la resolución
- Referencia al procedimiento y a la oficina judicial en que se tramita, donde los interesados podrán tener conocimiento íntegro del acto
- Plazo, en su caso, para interponer el correspondiente recurso

No se deberá insertar en ningún supuesto el texto íntegro de la resolución, ni referencia alguna a la infracción cometida o sanción impuesta

El plazo para que el rebelde recurra se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de parte, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la notificación.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

B) Si el demandado no quiere ser declarado en rebeldía en el juicio ordinario habrá de comparecer en el plazo de veinte días concedido al efecto y en aras de defender sus pretensiones deberá presentar en este plazo **escrito de contestación a la demanda** en la forma prevenida para ésta, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, ale-

gando las excepciones que considere oportunas, pudiendo manifestar, asimismo, que considera inadmisibile la acumulación de acciones. También podrá admitir los hechos o parte de ellos e incluso allanarse a todas o algunas de las pretensiones del actor.

De lo que dispone la LEC (arts. 405 y ss) se desprende que:

1º Cuando el demandado pretende oponerse a las pretensiones del actor deberá **negar los hechos** alegados por éste. El demandado puede negar todos los hechos o bien negar algunos y admitir otros. La negación de hechos en la contestación a la demanda debe ser expresa, ya que en otro caso el silencio o las evasivas podrán ser considerados como admisión de hechos.

2º Asimismo, el demandado podrá aducir en la contestación a la demanda, **excepciones**, es decir oposiciones a las pretensiones del actor, tanto fundadas en razones procesales como en razones de derecho material, ya que las excepciones pueden ser de dos clases: **materiales o procesales** (pues en la vigente LEC ya no se contemplan las llamadas excepciones dilatorias).

Mediante las **excepciones procesales** se trata de poner de manifiesto la ausencia de algún presupuesto o requisito procesal que obste a la válida prosecución del juicio mediante sentencia sobre el fondo. Se resuelven, por lo general, en la audiencia previa al juicio, aunque la falta de jurisdicción o de competencia se plantean y resuelven previamente mediante declinatoria que se interpondrá en los diez primeros días para contestar a la demanda, sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Las excepciones procesales se clasifican por la doctrina en:

a) *Subjetivas*: que son las que atienden a los sujetos del proceso:

- Al tribunal: referidas a la falta de jurisdicción y a competencia (esto se alega como declinatoria).

- A las partes: entre las que se comprenden las referidas a la falta de capacidad procesal o de capacidad para ser parte, de litisconsorcio necesario o de postulación.

b) *Objetivas*: que son las que se refieren al objeto del proceso, por lo que entre éstas se comprenden las de cosa juzgada, litispendencia o falta de reclamación administrativa previa.

c) *Procedimentales*: son las que se refieren a la inadecuación del procedimiento por la materia o por la cuantía, a la falta de requisitos de la demanda y a la indebida acumulación de pretensiones en la misma.

Las **excepciones materiales**, a diferencia de las procesales, no se refieren as la válida constitución de la relación jurídico-procesal sino al fondo, ya que tienden a conseguir que en la sentencia se desestime la pretensión del actor.

Así como respecto a las excepciones procesales es sencillo establecer una enumeración, en cuanto a las materiales resulta más oportuno establecer una clasificación de los hechos que puede alegar el demandado:

a) *Impeditivos*: que son aquéllos que impiden que los hechos constitutivos alegados por el actor desplieguen su eficacia normal y, por tanto, que se produzca el efecto jurídico pedido por el demandante (por ejemplo, el demandado puede alegar que el contrato de compraventa realizado con el demandante fue simulado).

b) *Extintivos*: que son aquéllos que se alegan por el demandado cuando los hechos constitutivos han existido y han desplegado su eficacia normal, pero, posteriormente, se ha producido otro hecho que ha suprimido estos efectos (por ejemplo, el demandado, reconociendo la existencia de un contrato de compraventa, alega que ya ha pagado el precio debido).

c) *Excluyentes*: que se producen cuando se alega por el demandado un contraderecho a su favor que excluye los efectos del derecho del demandante (el ejemplo típico es la prescripción).

3º El demandado puede, además, en la contestación a la demanda formular **reconvención**, o sea, demandar a su vez al actor, formulando la pretensión o pretensiones que crea que le competen, respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvención cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvención la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

La reconvención se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece (es decir, con expresión de hechos, fundamentos de derecho y suplico). La reconvención habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

La LEC, en su art. 407, permite que la reconvención pueda dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvención en el plazo de **veinte días** a partir de la notificación de la demanda reconvencional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley para la contestación a la demanda.

El efecto fundamental de la reconvención es que se resuelve conjuntamente con las pretensiones de la demanda principal, es decir, en la misma sentencia.

Por lo demás, si el demandado alega la existencia de un crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvención. Asimismo, si el demandado adujera hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión del actor y en la demanda se hubiera dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Letrado de la Administración de Justicia contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvención.

4º. El demandado en la contestación a la demanda también podrá **admitir los hechos**, bien expresamente o bien tácitamente, ya que el tribunal puede interpretar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

5º Asimismo, el demandado puede **allanarse** a las peticiones del actor, admitiendo no sólo los hechos, sino conformándose con sus pretensiones. Este allanamiento puede ser total, es decir, conformarse con todo lo que pide el actor, o parcial, es decir, conformarse sólo con alguna petición.

Cuando el demandado *se allane a todas las pretensiones del actor* se dictará sentencia condenatoria, salvo si dicho allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso se dictará auto rechazándolo y siguiendo el proceso adelante.

Cuando se trate de *allanamiento parcial* el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto, que será ejecutable, acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento, para lo que será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones.

Si el demandado se allana después del trámite para la contestación a la demanda se aplicarán las reglas generales en materia de costas, por lo que, por lo general, le serán impuestas.

Si el demandado se allana antes de la contestación a la demanda no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación

La audiencia previa

A) La LEC crea para el **juicio ordinario la audiencia previa al juicio** que consiste en una comparecencia que las partes celebran ante el Juez con el fin:

- 1º. Intentar un acuerdo o transacción entre las partes que ponga fin al proceso.
- 2º. Examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre el fondo del asunto. Cuando sea objeto de la audiencia más de una cuestión procesal el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, resolverá, en un mismo auto, sobre las suscitadas que no resuelva oralmente en la misma audiencia
- 3º. Fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho o de derecho sobre los que exista controversia entre las partes.
- 4º. Proponer y admitir prueba.

En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria, sin perjuicio de la apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

B) Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el Letrado de la Administración de Justicia dentro del **tercer día** convocará a las partes a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los **veinte días** siguientes. En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de **la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación**, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma. En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

En el día y hora señalados se procede a la celebración de la audiencia en la que puede ocurrir:

- 1º. Que no acuda a la misma el Abogado del demandante, en cuyo caso se sobresee el proceso, salvo que el demandado alegue interés legítimo en que continúe.
- 2º. Que no acuda al Abogado del demandado, en cuyo caso la audiencia continúa sólo con el actor.
- 3º. Que no acudan ninguna de las partes, en cuyo caso se levanta acta y el Tribunal dicta auto de sobreseimiento del proceso, es decir, lo termina y lo archiva.

4º. Que no comparezcan las partes personalmente y el Procurador no tenga poder para renunciar, allanarse o transigir: se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

5º. Si la audiencia puede celebrarse, entonces se procede al análisis de las distintas cuestiones que han de ventilarse en la misma y que son:

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la **suspensión** del proceso para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que **se alce la suspensión** y se señale fecha para la continuación de la audiencia.

Segundo. Discusión o solución de los **defectos de capacidad o representación**, previstos en el art. 418, según el cual:

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación o el actor aduzca en la audiencia defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir **en el acto** y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a **diez días**, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.

2. Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso.

3. Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

Tercero. Discusión sobre la **acumulación** de acciones impugnadas por el demandado, previsto en el art. 419 de la LEC:

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

Cuarto. Cuando el demandado haya alegado **falta de litisconsorcio**, es decir, que han debido ser demandadas otras personas más, la tramitación de esta excepción procesal viene prevista en el art. 420 de la LEC según el cual:

1. Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la

demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial, aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el tribunal oirá a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de **cinco días** siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

3. Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a **diez días**. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo de **veinte días**, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso por auto y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

Quinto. Si se alega la excepción de **cosa juzgada** o de **litispendencia** y el Juzgado estima que el pleito ya está resuelto o que hay planteado otro sobre la misma cuestión, da por finalizada la audiencia y dicta en los **cinco días** siguientes Auto de sobreseimiento, si bien no se sobreseerá el proceso en el caso de que el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que esté conociendo del proceso posterior.

Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, **en el acto** y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

No obstante, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto dentro de los **cinco días** siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

Sexto. Si el demandado denuncia la **inadecuación del procedimiento** por razón de la cuantía o por razón de la materia:

1. Si la alegación de procedimiento inadecuado formulada en la contestación a la demanda se fundase en disconformidad con el **valor de la cosa litigiosa o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda**, el tribunal oirá a las partes en la audiencia y resolverá **en el acto** lo que proceda, ateniéndose, en su caso, al acuerdo al que pudieran llegar las partes respecto del valor de la cosa litigiosa.

Si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el tribunal, en la misma audiencia, decidirá oralmente, de forma motivada, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado.

Si correspondiese seguir los trámites del juicio verbal el Juez pondrá fin a la audiencia, procediéndose a señalar fecha para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la Ley. En este caso, el Juez declarará sobreseído el proceso.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias legales.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. Cuando la alegación del procedimiento inadecuado lo sea **por razón de la materia** objeto del proceso, el órgano judicial, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir en el acto lo pertinente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades. De todos modos, si la complejidad del asunto lo aconseja, podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los **cinco días** siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.

Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así se dispondrá que el Letrado de la Administración de Justicia cite a las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la Ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

También dispondrá el Tribunal el sobreseimiento si, al iniciarse la vista, no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las Leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.

Séptimo. Si el demandado considera que la **demanda es defectuosa**, el art. 424 dispone:

1. Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvencción o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

2. En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o, en su caso, del demandado en la reconvencción, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

C) Resueltas en la forma indicada las excepciones procesales opuestas por el demandado (si se alega más de una se resolverán por auto conjuntamente en **cinco días**), o cuando no se hubiere alegado ninguna en la audiencia previa al juicio, las partes pueden hacer las alegaciones de defensa oportunas y **alegaciones complementarias** ya que según el art. 426 de la LEC:

1. En la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario.

2. También podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos.

3. Si una parte pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme.

Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

4. Si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia.

5. En el acto de la audiencia, las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos.

6. El tribunal podrá también requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación. Si tales aclaraciones o precisiones no se efectuaren, el tribunal les advertirá de que puede tenerlos por conformes con relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario.

Si las alegaciones o pretensiones antedichas suscitasen en todas o en alguna de las partes la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial, podrán hacerlo con al menos **cinco días de antelación a la celebración del juicio**. Asimismo, las partes que asistieren a la audiencia, en vez de aportar dictamen del perito que libremente designen, podrán solicitar, en la misma audiencia, la designación por el tribunal de un perito que dictamine.

7. La parte contraria se pronunciará sobre los **documentos** aportados de contrario, admitiéndolos o impugnándolos así como de los **informes periciales** aportados de los que puede pedir su ampliación y sobre los **informes**, elaborados por profesionales de la investigación privada.

D) En la audiencia se deben fijar los hechos sobre los que existe conformidad o disconformidad, pudiendo el Tribunal **exhortar nuevamente a las partes a que lleguen a un acuerdo**.

Si las partes están conformes con los hechos, el Juez, sin más, dicta sentencia en veinte días.

Si no hubiere acuerdo en los hechos, en la misma comparecencia se procede a **la proposición** y a **la admisión de prueba** en la forma señalada en el art. 429 de la LEC:

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia.

La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los **dos días siguientes**.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En este caso las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.

E) Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, el tribunal procederá a **señalar la fecha del juicio** que deberá celebrarse en el plazo de **un mes** desde la conclusión de la audiencia.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse **en el mismo acto, se hará por el Juez**, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las siguientes circunstancias:

- El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

- La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.
- La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.
- El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.
- La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las Leyes prevean su intervención.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Letrado de la Administración de Justicia,

A solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, el Tribunal podrá acordar que el juicio se señale por el Letrado de la Administración de Justicia para su celebración dentro del plazo de **dos meses**.

Cuando, de manera excepcional y motivada, y por razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio **no podrá finalizar en una sola sesión** dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán por el Letrado de la Administración de Justicia, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo. Si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio no pudiere asistir a éste por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad podrá solicitar nuevo señalamiento de juicio.

Las pruebas que no hayan de practicarse en el acto del juicio se llevarán a cabo **con anterioridad a éste**.

Las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal. La citación se acordará en la audiencia y se practicará con la antelación suficiente.

También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto y, en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de **tres días** a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas. En cualquier caso, la falta de cumplimiento de tales exhortos no suspenderá el acto del juicio.

No será necesario citar para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que termine la audiencia.

Vista del juicio

a) La tercera fase del proceso ordinario es la del juicio que tiene como objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas.

b) El juicio se celebra el día y hora señalados aunque la LEC permite que si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio no pudiere asistir a éste por causa de **fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad** pueda solicitar nuevo señalamiento de juicio.

c) Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, declarará el pleito visto para sentencia.

Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio.

d) El juicio comenzará practicándose las pruebas admitidas, pero si se hubiera suscitado o se suscitare la **vulneración de derechos fundamentales** en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión.

Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren **hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa**, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas.

Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus **conclusiones sobre los hechos controvertidos**, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán, así fundamentando su criterio.

Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

Si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes **podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario** para que informen sobre las cuestiones que les indique.

Ampliación de hechos

Si precluidos los actos de alegación y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de **ampliación de hechos**, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista. Del escrito de ampliación de hechos el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del **quinto día**, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. En otro caso, en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales.

El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecida con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de **120 a 600 euros**.

Las diligencias finales son un conjunto de actuaciones que puede acordar el órgano jurisdiccional en el procedimiento ordinario con finalidad probatoria antes de dictar sentencia y dentro del plazo que el Juez tiene para dictarla.

Estas diligencias han sido creadas por la actual LEC aunque responden, en esencia, a las diligencias para mejor proveer de la vieja LEC.

Las diligencias finales **pueden ser propuestas:**

- 1º. A instancia de parte.
- 2º. De oficio.

a) Según el art. 435 de la LEC, sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1ª. No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes.

2ª. Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

3ª. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia.

b) El párrafo 2ª del mismo precepto permite que, excepcionalmente, el tribunal pueda acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

El plazo para la práctica de estas actuaciones probatorias es el de **veinte días** y en la fecha que señale a tal efecto, de resultar necesario, el Letrado de la Administración de Justicia.

La forma de practicar estas diligencias es la establecida en la LEC para la prueba de que se trate.

Practicadas las pruebas, las partes podrán, dentro del **quinto día**, presentar **escrito en el que resuman y valoren** el resultado de la prueba llevada a cabo.

Auto acordando la práctica de diligencias finales produce el efecto inmediato de **suspender** el plazo de veinte días que en el procedimiento ordinario tiene el Juez para dictar sentencia.

Transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes para que presenten el escrito de valoración de las diligencias finales practicadas, se abre de nuevo el plazo para que el Tribunal dicte sentencia.

LA SENTENCIA

Se dicta la sentencia dentro del plazo de **veinte días** siguientes al juicio o desde que transcurra el plazo para presentar escrito de resumen de las diligencias finales.

Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actualmente arts. 101 y 102) o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.

Aspectos formales de Autos y Sentencias

Los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva (en los autos) o fallo (en las sentencias).

Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el tribunal sea colegiado.

Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.

Las sentencias se formularán conforme a las siguientes reglas:

1.^a En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2.^a En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.^a En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.^a El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de la ley.

Resoluciones orales

Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el juicio estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, el tribunal declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles.

Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán **renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo**, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvención, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.

Transacción

Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será **homologado** por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

Podrá transigirse **en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.**

Suspensión

Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordado, mediante **decreto del Letrado de la Administración de Justicia**, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

El proceso se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

Renuncia

Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará **sentencia** absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibles. En este caso, se dictará **auto** mandando seguir el proceso adelante.

La renuncia se diferencia del desistimiento en que el actor no puede iniciar de nuevo otro juicio con el mismo contenido.

Desistimiento

1.- El demandante podrá **desistir unilateralmente** del juicio:

- Antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio.
- Cuando el demandado se encontrare en rebeldía.

2.- **Emplazado el demandado**, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de **diez días**.

- *Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo antedicho, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto de sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.*

- *Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno.*

Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

Allanamiento

Cuando el demandado se allane a **todas** las pretensiones del actor, el tribunal dictará **sentencia condenatoria** de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera *en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero*, se dictará **auto** rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Cuando se trate de un **allanamiento parcial** el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato **auto** acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a las disposiciones del proceso de ejecución.

Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación

Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo (estos juicios se tramitan por el juicio verbal), la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

Caducidad de la instancia

Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de **dos años**, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de **uno**, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación. Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá **recurso de revisión**.

No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados.

Estas disposiciones no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa que se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los antedichos plazos.

Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio en juicios verbales.

1.- Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque **se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa**, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, *si hubiere acuerdo de las partes*, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia, la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

- **Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo**, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una **comparecencia** ante el tribunal sobre ese único objeto, en el plazo de **diez días**.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante **auto**, dentro de los **diez días** siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

- Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

2.- Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario (estos juicios se tramitan por el juicio verbal no por el ordinario) terminarán mediante **decreto** dictado al efecto por el Letrado de la Administración de Justicia si, **requerido aquél por plazo de diez días**, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a vista de juicio verbal tras la cual el Juez dictará **sentencia** por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

Lo antedicho no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio **en una ocasión anterior**, excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, **al menos, treinta días de antelación** a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

La resolución que declare **enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas**, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador

En el caso de que el arrendatario haya sido declarado en concurso, en aplicación del art 70 de la Ley Concursal la administración concursal podrá enervar la acción de desahucio urbano ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración de concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento, pagándose con cargo a la masa todas las rentas y conceptos pendientes así como las posibles costas causadas hasta ese momento, no siendo de aplicación en este caso las limitaciones para enervar previstas en el art. 22.4 de la LEC.

EL JUICIO VERBAL

El **juicio verbal**, según el art. 250.2 de la LEC se aplica para tramitar **las demandas cuya cuantía no exceda de 6.000 € y no tengan atribuidas por razón de la materia el juicio ordinario**, y además, las que se contemplan en el art. 250.1.

Demanda

El juicio verbal **principiará por demanda**, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá **formular una demanda sucinta**, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos **impresos normalizados** que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente

En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado **por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros** no es preceptivo **Abogado ni Procurador**.

Presentada la demanda, puede **inadmitirse** en los casos en que no cumplan los requisitos de admisibilidad previstos por la ley, además de otros específicos que serán objeto de nuestro análisis en este tema al explicar las especialidades del juicio verbal.

Acumulación de acciones

No **se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones**, salvo las excepciones siguientes:

1.^a La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2.^a La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3.^a La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame.

Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

4.^a En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 de la LEC³ y en el apartado 1 del artículo 73⁴.

Contestación a la demanda

El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, **dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito** en el plazo de **diez días** conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será **declarado en rebeldía**.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos **impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda**.

Reconvención y compensación

En ningún caso se admitirá **reconvención** en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el **plazo para su contestación que será de diez días**.

El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un **crédito compensable**, siendo de aplicación lo dispuesto para el juicio ordinario. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

Señalamiento de Vista

El demandado, **en su escrito de contestación**, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la **pertinencia de la celebración de la vista**.

³ **Artículo 72 de la LEC:** *Acumulación subjetiva de acciones.*

“Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”.

⁴ **Artículo 73 de la LEC** *Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.*

“1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir”

Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de **tres días desde el traslado del escrito de contestación**.

Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, **bastará con que una de las partes lo solicite** para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los **cinco días siguientes**. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de **tres días** y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista, citará a las partes a tal fin dentro de los **cinco días siguientes**. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de **un mes**.

Citación

En la citación:

Se fijará el **día y hora** en el que haya de celebrarse la vista.

Y **se informará a las partes** de la posibilidad de recurrir a una **negociación** para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una **mediación**, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

Se hará constar que la vista **no se suspenderá** por inasistencia del demandado.

Y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de **prueba** de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, **podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio**

Se prevendrá al demandante y demandado de las **consecuencias de no comparecer** a la vista.

Se indicará también a las partes que, en el plazo de los **cinco días** siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las **personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos**. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de podrán las partes **pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas**.

Incomparecencia

Si las partes no comparecen a la vista se producen los siguientes efectos (artículo 442):

-Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

-Si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio.

Celebración de la vista

Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

-Si manifestasen haber llegado a un **acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato**, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

- Las partes de común acuerdo podrán también **solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación**. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

- **Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato**, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Si no se hubieran suscitado **cuestiones procesales** o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las **pruebas** y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

Las pruebas propuestas y admitidas se ajustarán a las reglas generales de la LEC

Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de **reposición**, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia

Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes **un turno de palabra para formular oralmente conclusiones**.

Sentencia

A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los **diez días siguientes**.

Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los **cinco días siguientes**, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los **cinco siguientes al de la sentencia**.

Recursos frente a las resoluciones interlocutorias

Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de **reposición**, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

Contra las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de **reposición ante el Juez que los dictó** que se tramitará conforme a lo previsto en el tema relativo a los recursos civiles.

Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de **reposición ante el Letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución**, salvo cuando la ley prevea recurso directo de revisión.

Juicios verbales de carácter plenario y sumario

Se conocen con el nombre de procesos de tutela sumaria un conjunto de procedimientos recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil dirigidos a obtener del Juez una resolución que otorgue, proteja, reintegre o declare la posesión sobre una cosa o un derecho determinado.

Peculiaridades de los juicios sumarios:

- Su tramitación es rápida, por lo que los medios de oposición del demandado se encuentran tasados.
- No cabe reconvencción ni compensación.
- La cuestión puede discutirse en un proceso declarativo posterior, pues la sentencia no produce efectos de cosa juzgada.
- El demandado no puede pedir la rescisión de la sentencia firme obtenida en rebeldía.
- Si el demandado se encuentra rebelde y en domicilio desconocido no será necesaria la publicación del edicto de notificación de la sentencia o resolución poniendo fin al proceso en periódicos oficiales sino que valdrá con su fijación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial. En el juicio de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago o por expiración del plazo, si no hubiera comparecido el demandado, se notificará la sentencia mediante su fijación en el tablón de la Oficina Judicial.

Son juicios verbales sumarios los que tienen por objeto:

- La tutela sumaria de la posesión o pretensiones que la ley califica como sumaria (los antiguamente denominados interdictos, reclamaciones al amparo de los apartados 10 y 11 del art 250.1 de la LEC).
- El desahucio o recuperación de finca arrendada por impago de la renta o alquiler y por expiración del plazo (sí que tiene efecto de cosa juzgada la sentencia dictada en un juicio de desahucio por precario).
- Efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos perturben su ejercicio.

1.- Especialidades en los procesos de arrendamientos

El art. 249 de la LEC, en su apartado 6º del párrafo 1º, establece que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea la cuantía, las demandas que versen sobre cualquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles salvo las siguientes que se tramitan por el **juicio verbal** conforme al apartado 1º del párrafo 1º del art. 250 de la LEC:

- Que se trate de desahucio por falta de pago de la renta.
- O desahucio por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
- O reclamación de cantidades debidas por el arrendatario.

La materia relativa a arrendamientos se puede reclamar por los siguientes procedimientos:

1º. El **juicio verbal** que se aplica para tramitar la demanda de desahucio por falta de pago o por expiración del plazo del contrato o para la reclamación de cantidades debidas por el arrendatario cualquiera que sea su cuantía..

2º. El **juicio ordinario** que se aplica para resolver cualquier otra cuestión relativa a materia arrendaticia que no sea las de desahucio por falta de pago, por expiración del plazo o por reclamación de cantidades debidas por el arrendatario.

3º El **juicio monitorio** para reclamar cantidades debidas por el arrendatario, cualquiera que sea su cuantía. En este supuesto, si el deudor se opone en caso de arrendatario de finca urbana la oposición siempre se tramitará por juicio verbal cualquiera que sea la cuantía (es decir exceda o no de 6000 euros).

El juicio de desahucio es aquel proceso que tiene por objeto la resolución de un contrato de arrendamiento y la devolución de la cosa arrendada, utilizando si fuere preciso el lanzamiento forzoso del arrendatario.

Las notas características del juicio de desahucio son:

1ª. La **competencia** para entender de estos procesos se atribuye al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde esté sita la finca, sin que se admita la sumisión de las partes a otro Juzgado.

2ª. La **legitimación** activa para presentar la demanda se concede al dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca. La demanda se dirige contra el arrendatario o arrendatarios.

3ª. El procedimiento por el que se ventila el desahucio es el **juicio verbal** de la LEC con especialidades.

4ª. A la demanda de desahucio por falta de pago o expiración del plazo puede acumularse la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas adeudadas.

En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la **cuantía de la demanda** será el importe de **una anualidad de renta**, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato.

Si se acumulan la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la **acción de mayor valor**.

En la demanda en que se solicite el desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador:

- El demandante en el desahucio por falta de pago ha de indicar en la demanda las **circunstancias concretas que puedan permitir o no la enervación del desahucio, en otro caso no se admite**.

Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo el demandante **podrá** anunciar en ella que asume el **compromiso de condonar al arrendatario** todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que **no podrá ser inferior al plazo de quince días** desde que se notifique la demanda.

Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado.

5ª. Presentada la demanda, el Juez puede **inadmitirla** cuando no tenga competencia o cuando el actor no exponga las circunstancias que permitan o no la enervación del desahucio.

6ª. En los casos de **demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas**, la reforma de la LEC por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal introdujo la técnica monitoria en el juicio de desahucio, de manera que el Letrado de la Administración de Justicia, tras la admisión y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, **en el plazo de diez días**:

- Desaloje el inmueble.
- Pague al actor.
- En caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquél en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.
- O en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (en este caso la vista señalada se celebrará).

Si, en caso de finca urbana, el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso de **condonación** de rentas y costas a cambio del desalojo voluntario se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento. El allanamiento tendrá efectos de transacción y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la LEC, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

Además, el requerimiento expresará:

- El día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual **vista**, para la que servirá de citación (la vista se celebrará si el demandado se opondrá).
- El día y la hora para la práctica del **lanzamiento**.
- Que en caso de solicitar **asistencia jurídica gratuita** el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento.

También se expresará que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC (por entrega personal al interesado o, si no fuere hallado, al empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere), apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior.

Si el demandado no atiende el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en la fecha fijada.

Si el demandado atiende el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el Letrado de la Administración

de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio y dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud. El Letrado de la Administración de Justicia dejará sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca.

En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

Si el demandado formulara oposición, se celebrará la **vista** en la fecha señalada.

Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

7ª. **En todos los casos de desahucio**, también se apercibirá al demandado que:

- De no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites.
- Que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte **el sexto día** siguiente al señalado para la vista (este plazo opera cuando el demandado no acude a la vista, pues si comparece y se trata de desahucio de finca urbana, se le cita para recibir la notificación de la sentencia en el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes a la sentencia si no estuviera representado por Procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos).

Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de **treinta días** desde la fecha señalada para la vista, advirtiéndole al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.

8ª. Cuando en un juicio de desahucio por falta de pago o expiración del plazo, alguna de las partes solicitara el **reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita**, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de Abogado y de Procurador cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En estos juicios el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de **los tres días siguientes al de la notificación de la demanda o del requerimiento (este último en el desahucio por falta de pago)**.

Si la solicitud de asistencia jurídica gratuita se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales **no suspenderá la celebración del juicio**, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el cual dispone que a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, **el Letrado de la Administración de Justicia**, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional

de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales.

9ª. **Enervación:** Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante **decreto** dictado al efecto por el Letrado de la Administración de Justicia si, **en el plazo de diez días concedido en el requerimiento**, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se discutirá en la vista de juicio verbal tras la cual el Juez dictará **sentencia** por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio. En los arrendamientos de industria lo antedicho no será de aplicación:

No cabe enervar:

- Cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio **en una ocasión anterior**, excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador.

- Ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, **al menos, treinta días de antelación** a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las **costas** devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.

10ª. **La sentencia** en el desahucio de finca urbana se dicta dentro de los **cinco días** siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los **cinco siguientes al de la sentencia**.

Cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, **la notificación se hará por medio de edictos** fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por **allanamiento** por haber aceptado el arrendatario la condonación a cambio del desalojo voluntario, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites **en un plazo no superior a 15 días** desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por **incomparecencia del demandado**, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias de desahucio por falta de pago o expiración del plazo.

En los casos de **reclamaciones de rentas periódicas**, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia, auto o decreto incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión

efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

Contra esta sentencia cabe **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial y, en su caso, contra la sentencia que dicte la Audiencia caben los recursos extraordinarios por infracción procesal y el de casación si se cumplen los requisitos legales, pero para que puedan ser admitidos, el recurrente debe justificar al **interponer** dichos recursos haber pagado las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Asimismo, dichos recursos se declararán **desiertos** si durante su sustanciación el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a la liquidación una vez firme la sentencia.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucio de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.

11ª. La sentencia estimatoria se ejecuta mediante el **lanzamiento**, es decir, mediante la expulsión forzosa del arrendatario de la vivienda o de la finca que ocupase.

En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo o en los decretos que pongan fin a dichos procesos sin oposición, **la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente** para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar el requerimiento al demandado. En estos casos tampoco es necesario esperar el plazo de veinte días para despachar ejecución desde la firmeza de la sentencia que previene el art. 548 de la LEC.

Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará **decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia**, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

2.- Juicios sobre tutela posesoria

Existen cuatro tipos de procesos de este tipo:

1º. Los que pretenden la tutela sumaria de la posesión por quien haya sido despojado de ella o perturbado en su ejercicio (antiguo interdicto de retener o recobrar).

2º. Los que pretenden la posesión de los bienes adquiridos por herencia cuando no estén poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (antiguo interdicto de adquirir).

3º. Los que pretenden la suspensión de una obra nueva (antiguo interdicto de obra nueva).

4º. Los que pretenden el derribo o demolición de una obra ruinosa, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo que puede causar daño con su caída (antiguo interdicto de obra ruinosa).

Las **normas procesales comunes** a estos cuatro procedimientos son:

1ª. La competencia para conocer de estos procesos se atribuye al Juzgado de 1ª Instancia del lugar donde **está sita** la cosa.

2ª. El asunto termina por sentencia **sin efecto de cosa juzgada** que se dicta en la forma y en los plazos ordinarios.

A) Como **especialidades de los procesos por despojo o perturbación de la posesión** cabe señalar:

1ª. Que para ejercitar con éxito este proceso es necesario que el actor acredite:

1º. Que se halla en la posesión o tenencia de la cosa.

2º. Que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia.

2ª. La demanda ha de interponerse en el plazo de **un año** contado desde el acto de la perturbación o despojo.

3ª. La demanda ha de presentarse por quien se halle en la posesión de la cosa y se ha de hacer contra el culpable de la perturbación o el despojo.

B) En los **procesos en que se pretenda que se ponga en posesión de bienes a quien los hubiera adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario las especialidades son:**

1ª. A la demanda han de acompañarse necesariamente el documento fehaciente en el que conste la sucesión "mortis causa" en favor del demandante, así como la relación de testigos que puedan declarar.

2ª. Oídos los testigos llamados por el Letrado de la Administración de Justicia, el Juzgado dicta auto en el que deniega u otorga la posesión solicitada, sin perjuicio de mejor derecho de tercero.

3ª. Este auto se publica por edictos que se fijan en la sede del Juzgado, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma a costa del demandante. En este edicto se llama a los interesados para que comparezcan mediante contestación a la demanda en el plazo de **cuarenta días** si consideran que tienen mejor derecho que el demandante.

4ª. Si nadie comparece, se confirma al demandante en la posesión.

5ª. Si se presentan reclamantes, el Letrado de la Administración de Justicia cita a todos a la vista del juicio verbal y, celebrada la misma, el Juez decide mediante sentencia lo procedente en orden a otorgar o no la posesión.

C) **Especialidades en los procesos de suspensión de obra nueva** en que el demandante pretende la paralización de una obra que perjudica un derecho real de su pertenencia:

1ª. Antes incluso de que se dé traslado para la contestación a la demanda se dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra que podrá ofrecer caución para continuarla así como realizar las obras indispensables para conservar lo ya edificado.

2ª. El Juzgado puede decretar de inmediato un reconocimiento judicial o acordar un informe pericial o ambas actuaciones antes de la vista.

3ª. La cuestión se ventila por las normas del juicio verbal, dictándose sentencia en la que el Juez decreta la paralización de la obra o autoriza a continuarla.

D) **Especialidades en el proceso sobre demolición de cosas ruinosas** en que se pretende la demolición o la adopción de medidas urgentes de conservación con el fin de evitar los daños que por su caída puedan causarse:

1ª. La Administración puede actuar en aquellos casos en que los daños por la caída afecten al público en general.

2ª. Puede iniciar este proceso cualquier persona que pueda sufrir daño por la ruina y la demanda se dirige contra el dueño de la cosa ruinosa.

3ª. Esta demanda se sustancia por las reglas del juicio verbal, siguiendo todos sus trámites. La sentencia que se dicte acordará la demolición de la obra ruinosa o la realización de obras necesarias para que se impida la caída. Lo mismo que las demás sentencias de protección sumaria de la posesión no produce efectos de cosa juzgada.

3.- La tutela de derechos reales inscritos

Estos procesos presentan las siguientes características:

1ª. El procedimiento que se sigue es el juicio verbal que se tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia del lugar donde esté sita la finca.

2ª. Para que se admita la demanda se habrá de acompañar la **certificación del Registrador** que acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento registral así como las **medidas** que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia **y la caución que deberá prestar el demandado en caso de comparecer y contestar** para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio. Tan pronto como se admita la demanda el tribunal adoptará las medidas que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recayere.

3ª. El demandado **sólo podrá oponerse a la demanda si presta caución y su oposición únicamente podrá fundarse en:**

- Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas que desvirtúen la acción ejercitada.

- Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito (se refiere a la prescripción adquisitiva o usucapión).

- Que la finca o el derecho se encuentren inscritas a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativo de la vigencia de la inscripción.

- No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

4ª. **Si el demandado no comparece o no presta la caución**, el Juez dicta sentencia estimatoria.

5ª. La sentencia que se dicte no produce efectos de cosa juzgada y es apelable ante la Audiencia Provincial como en los anteriores casos.

4.- El juicio verbal en materias de compraventas a plazos y arrendamientos financieros

1º. En estos casos es necesario que los contratos estén formalizados en el modelo oficial.

2º. En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación **del requerimiento de pago al deudor**, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de

Bienes Muebles, así como **certificación de la inscripción** de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo.

Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de bienes muebles, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del **requerimiento de pago** al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3º. En las demandas que se pretenda que el tribunal resuelva sobre el incumplimiento de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, al admitir la demanda se ordenará la **exhibición** de los bienes, bajo apercibimiento de desobediencia, y su inmediato **embargo preventivo y depósito**.

Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de venta a plazos con reserva de dominio admitida la demanda el tribunal ordenará el **depósito** del bien cuya entrega se reclame.

4º. Para la adopción de las antedichas medidas cautelares no se exigirá caución al demandante ni se admitirá oposición del demandado.

5º. Se emplazará por el Letrado de la Administración de Justicia al demandado por **cinco días** para que se persone con Procurador para contestar a la demanda por las causas siguientes:

- Falta de jurisdicción o competencia.
- Pago acreditado documentalmente.
- Inexistencia o falta de validez de su consentimiento incluida la falsedad de firma.
- Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

6º. Si el demandado no contestare a la demanda o lo hiciere por causas distintas se dictará sentencia condenatoria irrecurrible.

7º. Si el demandado contesta a la demanda se cita por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes a una vista y si el demandado no asistiera sin justa causa o asistiere pero no mantuviere su oposición o fundara esta en causas distintas a las previstas legalmente, se dictará sentencia condenatoria irrecurrible y se le sancionará con una multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación con un **mínimo de 180 €**.

LA PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. LA PRUEBA

A) Por medios de prueba hay que entender las cosas o actividades que pueden utilizarse en un proceso para convencer al Juez de la veracidad o falsedad de los hechos discutidos en el proceso.

a) Según el art. 299 de la LEC, **los medios de prueba** de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1º. Interrogatorio de las partes.
- 2º. Documentos públicos.
- 3º. Documentos privados.
- 4º. Dictamen de peritos.
- 5º. Reconocimiento judicial.
- 6º. Interrogatorio de testigos.

También se admitirán, conforme a lo dispuesto en la ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o

reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Cuando por cualquier otro medio pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

b) La LEC establece un **orden de práctica de los medios de prueba** aunque puede alterarse, ya que según el art. 300:

Salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:

- 1º. Interrogatorio de las partes.
- 2º. Interrogatorio de testigos.
- 3º. Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.
- 4º. Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.
- 5º. Reproducción ante el Tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

c) Para la plena **validez de la prueba**, la LEC da unas disposiciones generales aplicadas a todas las pruebas que se admitan y que se pueden concretar en los siguientes puntos:

- 1º. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.
- 2º. También son objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.
- 3º. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.
- 4º. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.
- 5º. Como regla general la prueba en el proceso civil se practica a instancia de parte, aunque el Juez, cuando se lo autorice la ley, puede también acordar practicarlas de oficio.
- 6º. No debe admitirse la práctica de pruebas impertinentes, inútiles o cuando se trate de actividades prohibidas por la ley.
- 7º. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos.

En aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamentan en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, el órgano judicial a instancia de parte podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

B) En la práctica de la prueba se producen los siguientes momentos procesales:

1º. Proposición. Se lleva a cabo en el juicio ordinario como regla general en la audiencia previa y en el juicio verbal en la vista.

La proposición de los distintos medios de prueba se hará expresándolos con separación. Se consignará, asimismo, el domicilio o residencia de las personas que hayan de ser citadas, en su caso, para la práctica de cada medio de prueba.

Cuando, en el juicio ordinario, las partes no dispusieren de algunos datos relativos a dichas personas al proponer la prueba, podrán aportarlos al tribunal dentro de los **cinco días** siguientes.

2º. Admisión

Es la decisión que dicta el Juzgado o Tribunal admitiendo o rechazando algún medio de prueba:

1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas.

2. Contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

3º. Práctica

En el juicio ordinario la práctica de la prueba se produce en el acto del juicio y en el juicio verbal en la vista.

a) Las pruebas se practican contradictoriamente, en vista pública, con publicidad, debiendo estar presente el Juez, salvo que se trate de actividades que se desarrollen ante el Letrado de la Administración de Justicia como son la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial, siempre que tengan lugar fuera de la vista pública o el Letrado de la Administración de Justicia estuviere presente en el acto. Pero el tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.

b) Si alguna de las partes considera que hay **ilicitud en la obtención de alguna prueba**, habrá de seguir el procedimiento del art. 287 de la LEC:

1. Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes.

Sobre esta cuestión que también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal, se resolverá en el acto del juicio o, si se tratase de juicios verbales, al comienzo de la vista, antes de que dé comienzo la práctica de la prueba. A tal efecto, se oirá a las partes y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud.

2. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior sólo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.

c) Las pruebas se practican **en el mismo acto**, aunque excepcionalmente se señalarán por el Letrado de la Administración de Justicia con al menos **cinco días de antelación** la práctica de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo en el juicio o vista. Si la prueba no se

practicare en la **sede del tribunal**, se determinará y notificará el lugar de que se trate. Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista. El litigante por cuya causa no se ejecutare una prueba en el tiempo previsto, será sancionado con multa que no podrá ser inferior a **60 € ni exceder de 600**, salvo que acreditase falta de culpa o desistiese de practicar dicha prueba si él la hubiere propuesto. La citada multa se impondrá en el acto del juicio o vista, previa audiencia de las partes.

d) Para la práctica de las pruebas se ha de **citar a las partes** con la necesaria antelación que será de al menos **cuarenta y ocho horas** para la práctica de las pruebas que hayan de practicarse fuera del juicio o vista.

e) Los **testigos** y los **peritos** citados tienen **obligación de comparecer**, pudiendo ser sancionados previa audiencia por **cinco** días con multa de 180 a 600 €, multa que también se impone al litigante que hubiere sido citado para responder al **interrogatorio**.

Cuando sin mediar excusa un testigo o perito no compareciere al juicio o vista, el tribunal, oyendo a las partes, decidirá si la audiencia debe o no suspenderse

De insistir el testigo o perito en su incomparecencia puede ser apercibido de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.

EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES

A) El interrogatorio de las partes es el medio de prueba procesal en el que una de las partes declara ante el Juez contestando a las preguntas que se le formulen.

La LEC delimita a esta prueba que, en la legislación derogada recibía el nombre de confesión judicial, diciendo en su art. 301 que cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.

B) En los sujetos del interrogatorio hay que distinguir entre los que puedan pedir la práctica de esta prueba y los que estén obligadas a prestarla.

a) Pueden pedir la declaración de una de las partes del proceso (actor o demandante):

1º. La parte contraria, que es el supuesto normal.

2º. El colitigante, es decir, la persona que sea demandante o demandado conjuntamente con otra en una situación de litisconsorcio activo (varios demandantes) o litisconsorcio pasivo (varios demandados). Hoy la LEC admite este tipo de prueba que ya había sido aceptada por la jurisprudencia anterior aunque se limita sólo al supuesto en que exista oposición o conflicto de intereses entre ambos.

3º. El propio Juez si excepcionalmente considera de oficio practicar alguna prueba sobre hechos relevantes oportunamente alegados en los supuestos admitidos en el art. 435-2 de la LEC.

b) Está obligado a contestar a las preguntas que se le formulen:

1º. La parte contraria.

2º. El sujeto de la relación jurídica controvertida que no sea parte en el juicio, pues en este caso según el párrafo 2º del art. 301 de la LEC cuando la parte legitimada, actuante en el

juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

3º. El que tenga conocimiento personal de los hechos admitidos. El art. 308, permite que cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.

Para que se admita esta sustitución, deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente.

Si no comparece, el que debe ser interrogado el art. 304 le impone serias responsabilidades, ya que el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa de **180 a 600 €**.

Para el supuesto de que el citado comparezca y **se niegue a contestar o de respuestas evasivas o inconcluyentes**, el art. 307 de la LEC dispone que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, se podrán tener por reconocidos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial.

C) El **objeto de esta prueba** es la contestación que la parte dé a las preguntas que le formule la contraria sobre hechos y circunstancias de los que tenga noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

D) En el **procedimiento del interrogatorio** se pueden dar los siguientes momentos procesales:

1º. **Proposición de la prueba**: la petición que la parte hace al Tribunal de que se practique esta prueba se hace en el juicio ordinario en el acto de la audiencia previa al juicio, tal como permite el art. 429 y en el juicio verbal en el mismo acto de la vista (art. 443).

2º. **Admisión**, que se hace en el mismo acto si el Juez considera pertinentes las preguntas.

3º. La **práctica del interrogatorio** se hace en el juicio del proceso ordinario (art. 433) y en la vista del juicio verbal (art. 443).

a) Según el art. 302 de la LEC las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas.

b) El contenido de las preguntas están sometidas al control judicial, ya que el tribunal comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio (art. 302-2 LEC) y además el art. 303 faculta a la parte que haya de responder al interrogatorio, así como a su abogado, en su caso, para impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

c) El **modo de responder el interrogado** viene determinado en el art. 305, según el cual:

1. La parte interrogada responderá por si misma, sin valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del tribunal sean convenientes para auxiliar a la memoria.

2. Las respuestas habrán de ser afirmativas o negativas y, de no ser ello posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas. El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas.

d) Las contestaciones del interrogado están sometidas **al control del Juez o Tribunal, de los Abogados presentes o de las propias partes si no interviniera Abogado**. Este control viene previsto en el art. 306 de la LEC:

Una vez respondidas las preguntas formuladas por el abogado de quien solicitó la prueba, los abogados de las demás partes y el de aquella que declarare podrán, por este orden, formular al declarante nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos. El tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.

Con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones también podrá el tribunal interrogar a la parte llamada a declarar.

Esta posibilidad de hacerse las partes preguntas y observaciones se concede incluso cuando no intervienen Abogados aunque en este supuesto el Tribunal cuidará que no se atravesen la palabra ni se interrumpan, repeliendo las intervenciones impertinentes o inútiles.

E) El interrogatorio se hace en **audiencia pública** en presencia del Juez, pudiendo en el caso de que declaren varias personas, adoptarse por el Tribunal las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse los declarantes.

El interrogatorio se hace normalmente en la sede del Tribunal, pero la Ley permite que se hagan en el domicilio del declarante o en el Juzgado de residencia del mismo.

Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas. Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.

a) Para el **interrogatorio domiciliario**, el art. 311 de la LEC dispone que en el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia.

A esta declaración pueden concurrir las demás partes y Abogados si el Juez lo considera procedente. Si su presencia no resulta oportuna, la parte que proponga la prueba presentará un pliego de preguntas. El Letrado de la Administración de Justicia levanta acta de las preguntas y de las respuestas que podrán ser leídas por el declarante y que firman todos los anteriores bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia.

b) Si el declarante reside fuera de la demarcación judicial y existen razones por la distancia, dificultad del desplazamiento o por circunstancias personales de la parte que hagan

imposible o muy gravoso acudir a la sede del Tribunal, se puede pedir **la declaración mediante exhorto al Juzgado donde reside**, en cuyo caso, el solicitante presentará las preguntas por escrito y el Juez que conozca del proceso antes de remitirlas al Juzgado exhortado, declarará la pertinencia o impertinencia de cada pregunta (art. 313 LEC).

F) Como **supuestos especiales**, la LEC recoge el interrogatorio de **las personas jurídicas y el de los entes públicos**.

a) Para el primer supuesto, el art. 309 dispone

1. Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad y su representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, habrá de alegar tal circunstancia en la audiencia previa al juicio, y deberá facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada al juicio.

El representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si ya no formara parte de la persona jurídica o ente sin personalidad.

2. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos en que no hubiese intervenido el representante de la persona jurídica o ente sin personalidad, habrá, no obstante, de responder según sus conocimientos, dando razón de su origen y habrá de identificar a la persona que, en nombre de la parte, hubiere intervenido en aquellos hechos. El tribunal citará a dicha persona para ser interrogada fuera del juicio como diligencia final.

3. En los casos antedichos, si por la representación de la persona jurídica o entidad sin personalidad se manifestase desconocer la persona interviniente en los hechos, el tribunal considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar, con los efectos previstos en la ley.

b) En el supuesto de los entes públicos, el art. 315 ordena:

1. Cuando sean parte en un proceso el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad local y otro organismo público, y el tribunal admita su declaración, se les remitirá, sin esperar al juicio o a la vista, una lista con las preguntas que, presentadas por la parte proponente en el momento en que se admita la prueba, el tribunal declare pertinentes, para que sean respondidas por escrito y entregada la respuesta al tribunal antes de la fecha señalada para aquellos actos.

2. Leídas en el acto del juicio o en la vista las respuestas escritas, se entenderán con la representación procesal de la parte que las hubiera remitido las preguntas complementarias que el tribunal estime pertinentes y útiles, y si dicha representación justificase cumplidamente no poder ofrecer las respuestas que se requieran, se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final.

Las respuestas evasivas o inconcluyentes o la negativa a declarar tendrán los efectos previstos con carácter general en la ley.

G) La **valoración de esta prueba** viene previsto en el art. 316, según el cual si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes, según las reglas de la sana crítica.

H) La LEC prohíbe reiterar los interrogatorios sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por las partes en el caso de que la parte legitimada, actuante en el

juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona y se solicite el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

PRUEBA DOCUMENTAL

A) Se conoce como prueba documental aquélla en que para convencer al Juez se presentan documentos.

Documento, según la doctrina, es el objeto o materia en que consta por escrito una expresión del pensamiento. Hoy tienen también carácter probatorio los medios o instrumentos que puedan reproducir la palabra, el sonido o la imagen. Los documentos se clasifican en documentos públicos y documentos privados.

B) Son **documentos públicos**, según el art. 317 de la LEC

1º. Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.

2º. Los autorizados por Notario con arreglo a derecho.

3º. Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados (entiéndase Notarios, por haberse refundido este cuerpo con el de Notarios) y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

4º. Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

5º. Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

6º. Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

C) La LEC no define el documento privado sino que se limita a decir que se considerarán **documentos privados**, a efectos de prueba en el proceso, aquéllos que no se hallen en ninguno de los casos del art. 317, es decir, aquellos no sean públicos.

D) Los documentos, tanto públicos como privados, pueden aportarse al proceso:

1º. Junto con la demanda o la contestación.

2º. Después de la demanda o contestación.

3º. Como diligencias finales del juicio.

E) Junto con la demanda o contestación han de acompañarse tanto los documentos procesales como cualquier otro documento relativo al fondo del asunto.

a) Son **documentos procesales**, según el art. 264 de la LEC:

1º. El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue "apud acta".

2º. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3º. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

b) Son **documentos relativos al fondo** que, según establece el art. 265 de la LEC, las partes han de presentar con la **demanda o la contestación**.

1º. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2º. Los medios e instrumentos de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones relevantes para el proceso si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.

3º. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4º. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo.

5º. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

c) Excepcionalmente, si en el momento de la demanda o contestación las partes no pueden disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del art. 265, podrán **designar el archivo, protocolo o lugar** en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encuentra en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

d) El actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio o en la vista del juicio verbal los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda. En el acto de la **audiencia previa**, las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos posteriores a la demanda (para el demandante) o a la contestación (para el demandado).

e) Las consecuencias del incumplimiento de los preceptos es grave, ya que, según el art. 269 de la LEC, cuando con la demanda, la contestación o, en su caso, en la audiencia previa al juicio, no se presentara alguno de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes que, según los preceptos de la ley, han de aportarse en esos momentos o no designara el lugar en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos previstos en el artículo 270.

F) En los casos específicamente determinados se podrán admitir la **presentación de documentos relativos al fondo del asunto después de la demanda o contestación o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio**. Tales casos según el art. 270 son los siguientes:

1º. Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2º. Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º. No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte y se hubiere hecho la oportuna designación.

Cuando un documento sobre hechos relativos al fondo se presentase una vez precluidos los momentos procesales oportunos, la parte contraria puede alegar en el juicio o en la vista (si se trata de juicio verbal) la improcedencia de tenerlo en consideración. El Tribunal resuelve tal petición en el acto y si aprecia ánimo dilatorio o mala fe procesal podrá imponer al responsable de la presentación tardía una multa de 180 a 1.200 €.

G) **Después de la vista o del juicio** no se admite a las partes ningún documento instrumento, medio, informe o dictamen, sin perjuicio de lo previsto sobre diligencias finales.

Se exceptúan las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso. Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose traslado por diligencia de ordenación a las demás partes, para que, en el plazo común de **cinco** días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia. El Tribunal resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.

Cuando se presente un documento con posterioridad a los momentos legalmente establecidos se inadmitirá por providencia irrecurrible, sin perjuicio de hacerse valer en la segunda instancia.

H) Como **diligencias finales** en el juicio ordinario, el Tribunal puede, a instancia de parte o de oficio, mediante auto, practicar diligencias de prueba en relación con documentos que propuestos por las partes no pudieron practicarse o cuando se trate de hechos nuevos o de nueva noticia.

i) La **forma de presentación** de los documentos es distinta según sean públicos o privados:

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro.

J) Con relación a la **fuerza probatoria de los documentos** también la LEC distingue entre las dos clases de documentos:

a) Con relación a la **fuerza probatoria de los documentos públicos**, éstos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, no se hubiere impugnado su autenticidad.

El art. 319 dispone:

1. Con los requisitos legales, los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. En materia de usura los tribunales no se encontrarán vinculados por la presentación de los documentos antedichos sino que resolverán en cada caso formando libremente su convicción.

2. La fuerza probatoria de los **documentos administrativos** a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, (salvo los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe o los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades) será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter.

En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

Si se impugnase la autenticidad de un documento público para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1ª. Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital..

2ª. Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado (entiéndase Notario, por haberse refundido este cuerpo con el de Notarios) se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

3ª. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia en la oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto

4ª. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 €.

b) Respecto a los **documentos privados**, el art. 326 de la LEC, dispone:

Los documentos privados harán prueba plena en el proceso cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o del otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, las costas que origine el cotejo son de cargo del impugnante al que se le podrá imponer una multa de **120 a 600 €** si el Tribunal considera que la impugnación es temeraria.

Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

La Ley 59/2003 de 19 de diciembre añadió un apartado tercero al art. 326 de la LEC según el cual cuando la parte a quien interese la eficacia de un **documento electrónico** lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el art. 3 de dicha ley de firma electrónica. Según este último precepto:

El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugne la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos legalmente para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica. La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de **120 a 600 euros**.

Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (es decir el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto).

K) La LEC reglamenta además algunos **supuestos especiales** en materia de prueba documental como son:

a) Las relativas a documentos incompletos, ya que el testimonio o certificación fehacientes de sólo una parte de un documento no hará prueba plena mientras no se complete con las adiciones que solicite el litigante a quien pueda perjudicarle (art. 321).

b) Los documentos públicos no susceptibles de cotejo con el original que hacen prueba en juicio, salvo prueba en contrario y la posibilidad de solicitar el cotejo de letras son los siguientes:

1º. Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquéllas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.

2º. Cualquier otro documento público que, por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse.

c) En los casos de desaparición de la matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

- 1º. Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2º. Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- 3º. Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

d) En relación con los **documentos extranjeros**, el art. 323 de la LEC establece que a efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en la LEC.

Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.

2º. Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

e) Los **libros de los comerciantes** son considerados por la LEC documentos privados que se ajustarán a las leyes mercantiles por lo que se traen los asientos a los autos en virtud de **exhibición** que a la Comisión Judicial se hará en el despacho o escritorio donde radiquen los libros, previa citación de las partes, y en el acta de exhibición se reseñarán en primer lugar las características de los libros para constancia de si se llevan o no conforme al Código de Comercio y a continuación, los asientos o inserciones de ellos que señale la parte que propuso la prueba y también los que señale la parte contraria.

Excepcionalmente, la LEC permite al Tribunal que reclame que se presenten ante él los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados (art. 327).

L) Con el fin de facilitar la práctica de la prueba documental la LEC da disposiciones aplicables tanto a los documentos públicos como a los privados de las que hay que destacar:

1º. **Cada parte podrá solicitar de la contraria la exhibición de documentos** y si no lo hiciere, el Tribunal podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada con la petición o a la versión que del contenido del documento hubiere dado el solicitante o bien podrá formular requerimiento, mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicita sean aportados al proceso.

En los procesos seguidos por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, cometida a escala comercial, la solicitud de exhibición podrá

extenderse, en particular, a los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros producidos en un determinado período de tiempo y que se presuman en poder del demandado. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que se hubiere materializado la infracción. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

2º. Salvo lo dispuesto en materia de diligencias preliminares, **sólo se requerirá a los terceros la exhibición de documentos** cuando, pedida por una de las partes, el tribunal entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia. En estos casos se ordenará la comparecencia del tercero y, tras oírle, se resolverá por resolución irrecurrible, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reproducir su petición en la segunda instancia. Cuando estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, no se les exigirá que los presenten en la Oficina Judicial, si lo requieren irá el Letrado de la Administración de Justicia a su domicilio para testimoniarlos. Si el tercero no estuviere dispuesto a desprenderse del documento se extenderá testimonio por el Letrado de la Administración de Justicia en la sede del tribunal si así lo solicitare el exhibiente.

3º. Las **dependencias oficiales** no pueden negarse a la expedición de las certificaciones y testimonios que le soliciten los Tribunales ni oponerse a la exhibición de documentos, salvo que tuvieran carácter reservado o secreto, en cuyo caso se dirigirá al tribunal exposición razonada sobre dicho carácter.

4º. Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos o mapas en que sólo existiese el original, la parte puede solicitar que en la exhibición se obtenga copia a presencia del Letrado de la Administración de Justicia que dará fe de la misma. Si estos documentos se aportan de forma electrónica, las copias realizadas por medios electrónicos por la oficina judicial tendrán la consideración de copias auténticas.

5º. Las copias reprográficas pueden ser impugnadas si se considera inexacta la reproducción. En ese caso se procederá a su cotejo su fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor según las reglas de la sana crítica. El cotejo se verificará por el Letrado de la Administración de Justicia, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer prueba pericial.

PRUEBA PERICIAL

A) El perito es la persona que sin ser parte emite un dictamen con finalidad probatoria para cuya elaboración sea necesario conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos necesarios para que el Juez pueda valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.

Prueba pericial es, por tanto, la realizada por peritos.

El documento en que se emite esa prueba recibe el nombre de **dictamen** y en él, según el art. 335 de la LEC, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración **tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes** y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

B) Condiciones que la LEC exige para los peritos:

a) El perito individual deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

b) Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. La institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto legalmente.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

C) La LEC permite que se aporten a proceso los dictámenes periciales en distintos momentos:

a) **Con la demanda o contestación.** Estos dictámenes, según el art. 336, se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración. Se formulan por el perito que la parte designa.

Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.

El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con aquella contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.

b) También pueden aportarse dictámenes elaborados por peritos de su designación **después de la demanda o contestación cinco días** antes de la audiencia previa al juicio o de la vista si se trata de juicio verbal, siempre que no les fuere posible a las partes aportar los dictámenes junto con la demanda o contestación y que en éstas expresen los dictámenes de los que con posterioridad pretendan valerse.

En este caso, del dictamen se da traslado a la otra parte y cualquiera de las partes puede hacer que el perito comparezca al juicio o a la vista para explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o aclaración.

Por otra parte, también es posible que las partes se vean en la necesidad de aportar dictámenes a causa de las alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia previa. En este caso los dictámenes se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos **cinco días** de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando si consideran necesario que concurren al juicio o vista los peritos.

c) **Dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal**, tanto en el caso de litigantes con derecho a la asistencia gratuita como cuando no tengan tal derecho.

Si cualquiera de las partes fuese **titular del derecho de asistencia jurídica gratuita**, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

El demandante o el demandado, **aunque no se hallen en el caso del apartado anterior**, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de **cinco días** desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quién haya solicitado dicha designación. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

En el **juicio ordinario**, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen.

Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de **juicio verbal** y las partes solicitasen en la vista designación de perito, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen.

D) La **designación del perito judicial** se hace por sorteo de los comprendidos en las listas que en enero de cada año se interesarán de los Colegios Profesionales o entidades análogas. Si no se necesitan conocimientos científicos, las listas pueden ser enviadas por sindicatos o entidades apropiadas que deberán estar integradas por al menos cinco personas.

Si por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si lo otorgan se designará perito a esa persona.

Cuando, como es lo normal, las listas presentadas consten de varios nombres, la primera designación se hará por sorteo ante el Letrado de la Administración de Justicia y las siguientes designaciones irán por orden.

E) En el **mismo día o siguiente día hábil** a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de **dos días** manifieste si acepta el cargo, pudiendo solicitar **provisión de fondos** de la parte que lo propone en los **tres días** siguientes a su nombramiento, decidiendo el Letrado de la Administración de Justicia por decreto, ordenando a quienes hubieran propuesto la prueba pericial para que proceden a abonar la cantidad fijada en la cuenta de Depósitos y Consignaciones en el plazo de **cinco días**, advirtiéndoles que, en otro caso, el perito quedará eximido de emitir el dictamen sin que pueda procederse a nueva designación. Cuando el perito lo hubiese sido de común acuerdo y uno de los litigantes no consignara lo que le correspondiere, el Letrado de la Administración

de Justicia ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando los puntos sobre los que debe pronunciarse el dictamen o de recuperar la cantidad consignada.

F) Cuando la emisión del dictamen requiera algún **reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas**, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen. En dicho caso, el perito deberá dar aviso a las partes con al menos **cuarenta y ocho horas** del día, hora y lugar en que se realizarán las operaciones.

G) El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su **dictamen**, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita. El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

H) En el juicio (si se trata del procedimiento ordinario) o en la vista (si se tramita el juicio verbal) las partes pueden pedir al perito:

1º. Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones complementarias.

2º. Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3º. Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4º. Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5º. Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6º. Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio.

I) Los peritos designados judicialmente pueden ser **recusados** por la parte contraria, cuando existan causas que hagan dudoso el dictamen.

En cambio, los peritos no recusables (designados por las partes) pueden ser objeto de **tacha** por la parte contraria si concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2º. Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3º. Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4º. Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5º. Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con la demanda o la contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical. Cualquier parte interesada podrá dirigirse al órgano judicial a fin de negar o contradecir la tacha aportando documentos. El tribunal tendrá en cuenta la tacha y su contradicción en el momento de valorar la prueba. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara podrá imponer a la parte responsable, previa audiencia, una multa de **60 a 600 €**. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.

J) El Tribunal **valora los dictámenes** periciales según las reglas de la sana crítica (artículo 348 LEC).

K) La LEC da normas especiales para una prueba pericial de frecuente utilización: **el cotejo de letras** que se utiliza cuando se niega la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz o copias fehacientes siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo haya expedido o por quien aparezca como fedatario. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal.

El cotejo supone la comparación del documento discutido con un documento que por aparecer como verdadero se llama documento indubitado y que son:

1º. Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2º. Las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad.

3º. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

4º. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

Si no hubiese documentos indubitados y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.

L) **Dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas.**

Cuando sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración, podrán las partes aportar o proponer dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el tribunal

EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

A) El reconocimiento judicial es un medio de prueba que consiste en el **examen directo por parte del Juez de un lugar, objeto o persona cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos.**

B) La prueba de reconocimiento judicial **se puede proponer** por cualquiera de las partes con intervención de la contraria. Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia.

La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona técnica o práctica en la materia.

C) Propuesta y admitida la prueba, el Letrado de la Administración de Justicia señala con **cinco días de antelación** cuando menos el **día y hora en que haya de practicarse.**

D) El reconocimiento **consiste** en la presencia del Juez y del Letrado de la Administración de Justicia en el lugar donde debe practicarse, a cuyo acto pueden acudir las partes, los Procuradores y Abogados que pueden hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Si de oficio o a instancia de parte el órgano judicial considerase conveniente oír las declaraciones u observaciones del algún técnico o práctico en la materia, les recibirá juramento o promesa.

El tribunal podrá acordar cualquier medida para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se halle el objeto o la persona que se deba reconocer.

E) **Acta**

Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Letrado de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas asistentes.

Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él, pero no se omitirá la confección del acta y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevadas a cabo que habrán de conservarse por el Letrado de la Administración de Justicia.

También se recogerá en acta el resultado de las demás actuaciones de prueba que se hubieran practicado en el mismo acto.

Cuando sea posible la copia, con garantías de autenticidad de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal.

F) Como **supuestos especiales** del reconocimiento judicial, la LEC recoge:

1º. Reconocimiento de personas (art. 355).

El reconocimiento judicial de una persona se practicará a través de un interrogatorio realizado por el tribunal, que se adaptará a las necesidades de cada caso concreto. En dicho interrogatorio, que podrá practicarse, si las circunstancias lo aconsejaren, a puerta cerrada o fuera de la sede del tribunal, podrán intervenir las partes siempre que el tribunal no lo considere perturbador para el buen fin de la diligencia.

En todo caso, en la práctica del reconocimiento judicial se garantizará el respeto a la dignidad e intimidad de la persona.

2º. Concurrencia con la prueba pericial (art. 356).

Cuando el tribunal lo considere conveniente, podrá disponer, mediante providencia, que se practiquen en un solo acto el reconocimiento judicial y el pericial, sobre el mismo lugar, objeto o persona.

Las partes podrán solicitar también la práctica conjunta de ambos reconocimientos y el tribunal la ordenará si la estima procedente.

3º. Concurrencia con la prueba testifical (art. 357).

A instancia de parte y a su costa, el tribunal podrá determinar mediante providencia que los testigos sean examinados acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.

También se podrá practicar, a petición de parte, el interrogatorio de la contraria, cuando se den las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.

LA PRUEBA DE TESTIGOS

A) El testigo es la persona física que sin ser parte en un proceso comparece ante el órgano judicial a prestar declaración contestando a las preguntas que se le formulen sobre hechos de trascendencia en el proceso.

Según el art. 360 de la LEC, las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que, sin ser parte, tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio.

B) La prueba de testigos puede ser **propuesta** por cualquiera de las partes y por el Juez como diligencia final en los casos permitidos por el art. 435-2 de la LEC.

C) La regla general es que **pueden ser testigos** todas las personas físicas. Se exceptúan los que se hallen privados permanentemente de razón o del uso de sentidos respecto de los hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.

Los menores de 14 años podrán declarar como testigos si a juicio del Juez, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente (art. 361).

Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el Tribunal, previa audiencia por **cinco días**, con multa de **ciento ochenta a seiscientos euros**.

Al tiempo de imponer la multa, el Tribunal requerirá, mediante **providencia**, al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo por el Letrado de la Administración de Justicia, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.

D) Al **proponer los testigos**, se expresará su identidad, con indicación, en cuanto sea posible, del nombre y apellidos de cada uno, su profesión y su domicilio o residencia.

También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare o cualesquiera otras circunstancias de identificación, así como el lugar en que pueda ser citado.

Las partes pueden proponer cuantos testigos estimen convenientes con dos limitaciones:

1ª. Que el gasto de los testigos que excedan de **tres por cada hecho** discutido será en todo caso de cuenta de la parte que los proponga.

2ª. Que una vez oídos **tres testigos por cada hecho**, el Tribunal puede obviar las declaraciones testificales que faltaren referente a un mismo hecho si considera que con las declaraciones prestadas queda suficientemente ilustrado.

E) Interrogatorio:

a) Antes de declarar, cada testigo ha de jurar o prometer decir la verdad, siendo instruido de las penas establecidas para el falso testimonio en el Código Penal. Cuando se trate de testigos menores de edad penal, no se les exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

b) Los testigos declaran por separado y sucesivamente por el orden de la propuesta, salvo que el Tribunal considere necesario alterar ese orden.

c) Los testigos no pueden comunicarse entre sí ni asistir a las declaraciones de los otros. A este objeto se adoptarán las medidas que sean necesarias.

d) El interrogatorio del testigo empieza con lo que en la legislación anterior recibía el nombre de generales de la Ley y que según el art. 367 son las siguientes preguntas:

1º. Nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio.

2º. Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus abogados o procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.

3º. Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su procurador o abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.

4º. Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

5º. Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus procuradores o abogados.

6º. Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

En vista de las respuestas del testigo a la preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad.

El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.

e) El **contenido de las preguntas** que se formulan a cada testigo se determina en el artículo 368 de la LEC, según el cual:

1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas.

2. El tribunal decidirá sobre las preguntas planteadas en el mismo acto del interrogatorio, admitiendo las que puedan resultar conducentes a la averiguación de hechos y circunstancias controvertidos, que guarden relación con el objeto del juicio.

Se inadmitirán las preguntas que no se refieran a los conocimientos propios de un testigo.

3. Si pese a haber sido inadmitida, se respondiese una pregunta, la respuesta no constará en acta.

El control de las partes sobre las preguntas se precisa en el art. 369, ya que en el acto mismo del interrogatorio, las partes distintas de quien haya formulado la pregunta podrán impugnar su admisión pidiendo que conste en acta su protesta y hacer notar las valoraciones y calificaciones que estimen improcedentes y que, a su juicio, debieran tenerse por no realizadas.

También se permite a la parte que propone la prueba que proteste por las inadmisiones que decreta el Juez.

f) El **examen del testigo** se acomoda a las reglas del art. 370, que son:

1. Una vez contestadas las preguntas generales, el testigo será examinado por la parte que le hubiera propuesto, y si hubiera sido propuesto por ambas partes, se comenzará por las preguntas que formule el demandante.

2. El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de responder.

3. En cada una de sus respuestas, el testigo expresará la razón de ciencia de lo que diga.

Tanto los Abogados de la parte contraria como el Juzgado o Tribunal pueden formular al testigo nuevas preguntas que se practicarán si se las considera que no son impertinentes o inútiles.

g) Los testigos han de declarar en la **sede de Tribunal**, aunque en caso de necesidad pueden declarar en su **domicilio**. En este caso a la declaración podrán asistir las partes y sus abogados y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que deseen formular. Cuando atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro de tres días, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se pidan las aclaraciones oportunas.

h) Del resultado de la prueba se levanta **acta** por el Letrado de la Administración de Justicia en la que se recogerá con la necesaria extensión y detalle todo lo actuado. (Art. 146-2 LEC).

i) Los testigos que comparezcan tienen derecho a una **indemnización** que fija el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto que se dictará una vez finalizado el juicio o vista. Si la parte o las partes que hayan de indemnizar no lo hiciesen en el plazo de **diez días desde la firmeza del decreto** el testigo podrá acudir al procedimiento de apremio.

j) El art. 376 de la LEC plantea el problema de la valoración de esta prueba al decir:

Los tribunales **valorarán la fuerza probatoria** de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

k) La LEC permite a las partes **tachar a los testigos** en quienes concurren alguna de las causas siguientes:

1º. Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.

2º. Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.

3º. Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.

4º. Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador.

5º. Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

La parte proponente del testigo podrá también tachar a éste si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior.

Las tachas se proponen desde que se admite la prueba testifical hasta que comienza el juicio o la vista y con su alegación se puede proponer prueba excepto la testifical.

Si formulada tacha de un testigo, las demás partes no se opusieren a ella dentro del tercer día siguiente, se entenderá que reconocen el fundamento de la tacha. Si se opusieren podrán aportar documentos.

El órgano judicial tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia la declaración de falta de fundamento de la tacha y si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha podrá imponer al responsable, con previa audiencia, una multa de **60 a 600 €**.

l) La LEC admite **varias especialidades** en la prueba testifical como son

1º. **Testigo-perito** al que se hace referencia en el art. 370 según el cual, cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos.

2º. Testigo obligado a guardar **secreto** al que se refiere el art. 371 de la Ley declarando que:

1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta.

2. Si se alegare por el testigo que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter.

El Tribunal, comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.

3º. **Testigos autores de informes** unidos a los autos que no han sido reconocidos por todas las partes, en cuyo caso pueden declarar como testigos los autores de los mismos ajustándose a las siguientes reglas especiales:

1ª. No procederá la tacha del testigo por razón de interés en el asunto, cuando el informe hubiese sido elaborado por encargo de una de las partes.

2ª. El autor del informe, una vez acreditada su habilitación profesional, habrá de reconocerlo y ratificarse en su contenido, antes de que se le formulen las preguntas pertinentes.

3ª. El interrogatorio se limitará a los hechos consignados en los informes.

Estos informes pueden contener también valorizaciones periciales.

4º. **Testimonios de personas jurídicas o entidades públicas** admitidos en el art. 381 de la LEC, según el cual:

1. Cuando, sobre hechos relevantes para el proceso, sea pertinente que informen personas jurídicas y entidades públicas en cuanto tales, por referirse esos hechos a su actividad, sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interese, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, responda por escrito sobre los hechos **en los diez días anteriores al juicio o a la vista.**

2. En la proposición de prueba a que se refiere el apartado anterior se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración o informe escrito. Las demás partes podrán alegar lo que consideren conveniente y, en concreto, si desean que se adicionen otros extremos a la petición de declaración escrita o se rectifiquen o complementen los que hubiere expresado el proponente de la prueba.

El Tribunal, oídas las partes, en su caso, resolverá sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta, determinando precisamente, en su caso, los términos de la cuestión o cuestiones que hayan de ser objeto de la declaración de la persona jurídica o entidad y requiriéndola para que la preste y remita al tribunal en el tiempo establecido, bajo apercibimiento de multa de **150 a 600 €** y de proceder, contra quien resultare personalmente responsable de la omisión, por desobediencia a la autoridad, La práctica de esta prueba no suspenderá el curso del procedimiento, salvo que el Juez lo estime necesario para impedir la indefensión de una o las dos partes.

3. Recibidas las respuestas escritas, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ellas a las partes, a los efectos previstos en el apartado siguiente y a la vista de las respuestas escritas, o de la negativa u omisión de éstas, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, mediante providencia, que sea citada al juicio o vista, la persona o personas físicas cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar, si fuere oscura o incompleta la declaración de la persona jurídica o entidad. También podrá admitir, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente y útil para contradecir tal declaración.

4. Lo antedicho no será de aplicación a las entidades públicas cuando, tratándose de conocer hechos relevantes para el proceso y referentes a su actividad pudieran obtenerse de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental.

m) También podrá acordarse que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

Estas actuaciones pueden acordarse de oficio o a instancia de parte siempre que se soliciten al final del interrogatorio del testigo.

REPRODUCCIÓN DE LA PALABRA, EL SONIDO Y LA IMAGEN

Las partes podrán proponer como medio de prueba la **reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes**. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso y el tribunal valorará estas reproducciones según las reglas de la sana crítica.

La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

Del resultado de esta prueba se levantará acta por el Letrado de la Administración de Justicia donde se consignará lo que sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo.

Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el órgano judicial disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga, valorándose dichos instrumentos según las reglas de la sana crítica.

La documentación de estos actos se lleva a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia que, en su caso, adoptará las medidas de custodia que resulten apropiadas.

LAS PRESUNCIONES

La **presunción** es la operación intelectual del Juez que, en caso de falta de pruebas directas, deduce de la existencia de unos hechos acreditados procesalmente otro hecho distinto de importancia en el proceso.

Según el art. 385 de la LEC, las **presunciones que la ley establece** dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.

Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Las presunciones legales admitirán prueba en contrario, salvo en los casos en que la ley expresamente lo prohíba.

La **presunción judicial** se reglamenta en el art. 386 de la LEC que dice que partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La sentencia deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario.

PRUEBA ANTICIPADA Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBA

A) La LEC admite la posibilidad de que la **prueba** pueda practicarse **anticipadamente** tanto antes de la iniciación del proceso como antes de llegar a la fase probatoria en el caso de que el proceso se hubiere iniciado.

La petición de actuaciones anticipadas de prueba antes de la iniciación del proceso se dirigirá al tribunal que se considere competente para el asunto principal y si ya se ha iniciado el proceso ante el órgano judicial que esté conociendo del asunto. Este tribunal vigilará de oficio su jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial que se fundase en normas imperativas, sin que sea admisible la declinatoria.

Si el tribunal estimare fundada la petición accederá a ella, disponiendo, por medio de **providencia**, que las actuaciones se practiquen cuando se considere necesario y siempre con anterioridad al juicio o vista, realizándose por el Letrado de la Administración de Justicia el oportuno señalamiento.

Cuando la prueba anticipada se acuerde antes del inicio del proceso, el que la haya solicitado designará a quienes se proponga demandar y éstos serán citados con al menos **cinco días** de antelación para que puedan tener en la práctica de la actuación probatoria la intervención que autorice la ley, no otorgándose valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de **dos meses** desde la práctica de la prueba, salvo que se acreditare que, por fuerza mayor u otra causa análoga, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

La prueba anticipada podrá repetirse, si en el momento de proposición de prueba alguna parte lo solicitara y fuera posible llevarla a cabo, en cuyo caso el tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, tanto la prueba realizada anticipadamente como la efectuada con posterioridad.

Las piezas de convicción y materiales de las actuaciones de prueba anticipada quedarán bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia hasta que se interponga la demanda, a la que se unirán, o hasta que llegue el momento procesal de conocerlos y valorarlos.

Si de la demanda hubiere de conocer un órgano judicial distinto del que hubiere practicado la prueba reclamará de éste, a instancia de parte, las actas, documentos y demás materiales.

B) También la LEC permite la adopción de **medidas de aseguramiento** de prueba::

1. Antes de la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo o cualquiera de los litigantes durante el curso del mismo, podrá pedir del tribunal la adopción, mediante **providencia**, de medidas de aseguramiento útiles para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas,

resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla.

2. Las medidas consistirán en las disposiciones que, a juicio del tribunal, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características. Para los fines de aseguramiento de la prueba, podrán también dirigirse mandatos de hacer o no hacer, bajo apercibimiento de proceder, en caso de infringirlos, por desobediencia a la autoridad.

En los casos de infracción de los **derechos de propiedad industrial y de propiedad intelectual**, una vez el solicitante de las medidas haya presentado aquellas pruebas de la infracción razonablemente disponibles, tales medidas podrán consistir en especial en la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías y objetos litigiosos, así como de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o la distribución de estas mercancías y de los documentos relacionados con ellas.

3. En cuanto a la **jurisdicción y competencia** para el aseguramiento de la prueba se estará a lo dispuesto sobre prueba anticipada.

4. Cuando las medidas de aseguramiento de la prueba se hubiesen acordado antes del inicio del proceso, quedarán sin efecto si el solicitante no presenta su demanda en el plazo de **veinte días** siguientes a la fecha de la efectiva adopción de las medidas de aseguramiento acordadas. El tribunal, de oficio, acordará mediante auto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Para acordar las medidas de aseguramiento han de concurrir los siguientes requisitos:

1º. Que la prueba que se pretende asegurar sea posible, pertinente y útil al tiempo de proponer su aseguramiento.

2º. Que haya razones o motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba.

3º. Que la medida de aseguramiento que se propone, u otra distinta que con la misma finalidad estime preferible el tribunal, pueda reputarse conducente y llevarse a cabo dentro de un tiempo breve y sin causar perjuicios graves y desproporcionados a las personas implicadas o a terceros.

Para decidir sobre la adopción de las medidas de aseguramiento de una prueba, el órgano judicial podrá aceptar el ofrecimiento que el solicitante de la medida haga de prestar garantía de los daños y perjuicios que la medida pueda irrogar.

También podrá aceptar el órgano judicial, en lugar de la medida de aseguramiento, caución suficiente por parte de la persona que hubiera tenido que soportar la medida.

- Las medidas de aseguramiento de la prueba se adoptarán **previa audiencia de la persona que haya de soportarla**. Si se solicitasen una vez iniciado el proceso, también se oirá al demandado. Sólo quien fuera a ser demandado o ya lo hubiera sido podrá aducir, al oponerse a su adopción, la imposibilidad, impertinencia o inutilidad de la prueba.

- No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando sea probable que el retraso derivado de la audiencia previa ocasione daños irreparables al derecho del solicitante de la medida o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas o se imposibilite de otro modo su práctica si así se solicita, el tribunal podrá acordar la medida sin más trámites, es decir, **sin audiencia de la persona que ha de soportarla**, mediante providencia. La providencia precisará, separadamente, los requisitos que la han exigido y las razones que han conducido a acordarla sin audiencia del demandado o de quien vaya a ser demandado. Esta **providencia**

es irrecurrible y será notificada a las partes y a quien hubiera de soportarla sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.

Si la medida de aseguramiento se hubiera adoptado sin audiencia previa, quien fuera a ser demandado o ya lo hubiera sido o quien hubiera de soportarla podrán formular oposición en el plazo de **veinte días**, desde la notificación de la providencia que la acordó. La oposición a la medida podrá fundarse en la inexistencia de riesgos de daños irreparables en el derecho para la futura práctica de la prueba, así como en la posibilidad de acordar otras medidas igualmente conducentes que resulten menos gravosas. También podrá ofrecerse **caución sustitutoria de la medida** que responda de la práctica de la prueba cuyo aseguramiento se pretenda. Sólo quien fuera a ser demandado o ya lo hubiese sido podrá aducir la imposibilidad, impertinencia o inutilidad de la prueba.

Del escrito de oposición se dará traslado al solicitante y, en su caso, al ya demandado o a quien hubiera de soportar la medida cuando ellos no sean los que hayan formulado la oposición. Todos serán citados a una vista, en el plazo de **cinco días**, tras cuya celebración se decidirá sobre la oposición, en el plazo de **tres días**, por medio de un auto que es **irrecurrible**.

DEL ACCESO A LAS FUENTES DE PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Exhibición de las pruebas en procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia.

1.- A Instancia de la parte demandante o demandada:

--**Previa solicitud de una parte demandante** que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, **el tribunal podrá ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder.**

--El tribunal también podrá ordenar a la **parte demandante o un tercero** la exhibición de las pruebas pertinentes, **a petición del demandado.**

2.- Contenido de la solicitud

Esta solicitud podrá hacer referencia, entre otros, a los siguientes datos:

- a) *La identidad y direcciones* de los presuntos infractores.
- b) *Las conductas y prácticas* que hubieran sido constitutivas de la presunta infracción.
- c) *La identificación y el volumen de los productos y servicios afectados.*
- d) *La identidad y direcciones de los compradores directos e indirectos* de los productos y servicios afectados.
- e) *Los precios aplicados sucesivamente a los productos y servicios afectados*, desde la primera transmisión hasta la puesta a disposición de los consumidores o usuarios finales.
- f) *La identidad del grupo de afectados.*

Lo antedicho se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los tribunales españoles que derivan del **Reglamento (CE) n.º 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001**, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

El tribunal podrá ordenar la **exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas**, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada.

3.- Proporcionalidad

El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

- a) La medida en que la reclamación o la defensa esté *respaldada por hechos y pruebas disponibles* que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;
- b) *El alcance y el coste de la exhibición* de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también *para evitar las búsquedas indiscriminadas de información* que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el procedimiento;
- c) El hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4.- Confidencialidad.

El tribunal podrá ordenar la exhibición de las pruebas que contengan información confidencial **cuando lo considere pertinente en casos de acciones por daños.**

El tribunal, cuando ordene exhibir esa información y lo considere oportuno, adoptará las medidas necesarias para proteger la confidencialidad.

El interés de las empresas en **evitar acciones por daños a raíz de una infracción del Derecho de la competencia** no constituirá un interés que justifique protección.

Cuando ordene la exhibición de las pruebas el tribunal dará pleno efecto a las **reglas de confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente** que resulten aplicables, así como a las **reglas sobre deber de guardar secreto.**

El tribunal tendrá en cuenta si la fuente de prueba a la que pretende accederse incluye información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

Cuando lo considere necesario, a la luz de las circunstancias del caso concreto, el tribunal podrá ordenar el acceso del solicitante a fuentes de prueba que contengan información confidencial, tomando en todo caso **medidas eficaces para protegerla.**

A estos efectos, el tribunal podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- 1.^a Disociar pasajes sensibles en documentos o en otros soportes.
- 2.^a Realizar audiencias a puerta cerrada o restringir el acceso a las mismas.
- 3.^a Limitar las personas a las que se permite examinar las pruebas.
- 4.^a Encargar a peritos la elaboración de resúmenes de la información en una forma agregada no confidencial o en cualquier otra forma no confidencial.
- 5.^a Redactar una versión no confidencial de una resolución judicial en la que se hayan suprimido pasajes que contengan datos confidenciales.
- 6.^a Limitar el acceso a determinadas fuentes de prueba a los representantes y defensores legales de las partes y a peritos sujetos a obligación de confidencialidad.

5.- Gastos y caución.

Los gastos que ocasione la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba **serán a cargo del solicitante.**

El solicitante responderá también de los **daños y perjuicios** que pueda causar a resultas de una utilización indebida de aquéllas.

*La persona de quien se interese una medida de acceso a fuentes de prueba podrá pedir al tribunal que el solicitante preste **caución suficiente para responder de los gastos, así como de los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar.** El tribunal accederá o no a esta petición y, en su caso, determinará el importe de la caución.*

La caución podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

No podrá exigirse una caución que por su inadecuación impida el ejercicio de las facultades previstas en esta sección.

6.- Competencia

Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas de acceso a fuentes de prueba **el que esté conociendo del asunto en primera instancia** o, si el proceso no se hubiese iniciado, **el que sea competente para conocer de la demanda principal.**

No se admitirá declinatoria en las medidas de acceso a fuentes de prueba, pero el tribunal al que se soliciten **revisará de oficio su competencia** y si entendiéndose que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el tribunal al que debe acudir.

Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo el tribunal inmediato superior común.

7.- Momento para la solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba.

Las medidas de acceso a fuentes de prueba podrán solicitarse **antes de la incoación del proceso, en la demanda, o durante la pendencia del proceso.**

Cuando las medidas se hubieran acordado antes de la incoación del proceso el solicitante habrá de presentar demanda **en los veinte días siguientes a la terminación de su práctica.**

En caso de no hacerlo:

a) El tribunal, de oficio, **condenará en costas al solicitante y declarará que es responsable de los daños y perjuicios** que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas, que podrán hacerse efectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de la LEC;

b) el tribunal, a instancia de la parte perjudicada, podrá acordar las medidas necesarias para la **revocación de los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados**, incluida, en particular, la devolución de todo tipo de documentos, actas, testimonios y objetos; asimismo, también a instancia de la parte perjudicada, **podrá declarar que los datos e informaciones recabados por el solicitante no puedan ser utilizados por éste en ningún otro proceso, cuando se aprecie abuso por su parte.** Estas peticiones se sustanciarán por los cauces del procedimiento que a continuación se explica.

8.- Procedimiento

Recibida la solicitud, se dará traslado a la persona frente a la que se solicite la medida y, en su caso, también a la persona frente a la que se ejercite o pretenda ejercitarse la pretensión o la defensa, y se citará a todas las partes a una **vista oral, que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes** sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida solicitada.

La solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba puede incluir también la **solicitud de medidas de aseguramiento de prueba**, si procedieren, en cuyo caso, se seguirá este procedimiento.

En la vista, los sujetos interesados podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas **pruebas** dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran útiles y pertinentes.

Terminada la vista, el tribunal, **en el plazo de cinco días, decidirá mediante auto**. Las **costas** se impondrán con arreglo a los criterios generales.

9.- Recursos

Contra dicho auto **cabrá recurso de reposición, con efectos suspensivos**, y si se desestimare la parte perjudicada podrá, en su caso, hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

No obstante, **si se tratare de solicitud formulada con carácter previo a la interposición de la demanda**, cabrá directamente **recurso de apelación**. La parte apelante podrá **solicitar la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada**. El tribunal de apelación se pronunciará sobre la suspensión solicitada mediante providencia sucintamente motivada que habrá de dictar tras la recepción de los autos, quedando entre tanto en suspenso la resolución impugnada.

10.- Ejecución de la medida de acceso a fuentes de prueba

En caso de que sea acordada por el tribunal, la prestación de **caución será siempre previa** a cualquier acto de cumplimiento de la medida acordada.

El tribunal empleará los medios que fueran necesarios para la ejecución de la medida acordada y dispondrá lo que proceda sobre el lugar y modo en el que haya de cumplirse. En particular, cuando la medida acordada consista en el examen de documentos y títulos, **el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia**, que actuará siempre a su costa.

De ser necesario **podrá acordar mediante auto la entrada y registro de lugares cerrados y domicilios, y la ocupación de documentos y objetos** que en ellos se encuentren.

A instancia de cualquiera de las partes el tribunal dictará **providencia** dando por terminada la práctica de la medida.

11.- Consecuencias de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba.

Si el destinatario de la medida destruyese u ocultase las fuentes de prueba, o de cualquier otro modo imposibilitase el acceso efectivo a éstas, sin perjuicio de acordar mediante **auto la entrada y registro** de lugares cerrados y domicilios y de la **responsabilidad penal** en la que en su caso se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial, **el solicitante podrá pedir al tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas:**

a) Que declare como **admitidos hechos** a los cuales las fuentes de prueba supuestamente se referían. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión los hechos a los que, a su juicio, debe extenderse esta declaración.

b) Que tenga al demandado o futuro demandado por **tácitamente allanado** a las pretensiones formuladas o que se vayan a formular. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión cuáles son las pretensiones en relación con las cuales se debe declarar un allanamiento tácito.

c) Que **desestime total o parcialmente las excepciones o reconvenciones** que el sujeto afectado por la medida pudiese ejercitar en el proceso principal. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión las excepciones o reconvenciones a los que, a su juicio, debe extenderse la desestimación.

d) Que imponga al destinatario de las medidas una **multa coercitiva que oscilará entre 600 y 60.000 de euros por día de retraso** en el cumplimiento de la medida.

A cualquiera de las medidas anteriores se podrá añadir la solicitud de que **se condene al destinatario de la medida en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.**

El tribunal dará traslado de esta petición a las demás partes por un plazo de **diez días** para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante **auto**, que será recurrible en **apelación**.

12.- Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia.

Al evaluar la proporcionalidad de una orden de exhibición de información, el tribunal, examinará:

a) Si la solicitud ha sido formulada específicamente con arreglo a la naturaleza, el objeto o el contenido de los documentos presentados a una autoridad de la competencia o conservados en los archivos de dicha autoridad, en lugar de mediante una solicitud no específica relativa a documentos facilitados a una autoridad de la competencia;

b) Si la parte que solicita la exhibición lo hace en relación con una acción por daños ante un órgano jurisdiccional nacional, y

c) En su caso la necesidad de preservar la eficacia de la aplicación pública del Derecho de la competencia.

El tribunal podrá ordenar la exhibición de las siguientes categorías de pruebas únicamente después de que una autoridad de la competencia haya dado por concluido su procedimiento mediante la adopción de una resolución o de otro modo:

a) La información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia;

b) La información que las autoridades de la competencia han elaborado y que ha sido enviada a las partes en el curso de su procedimiento, y

c) Las solicitudes de transacción que se hayan retirado.

Hasta que la autoridad de la competencia haya dado por concluido el procedimiento con la adopción de una decisión o de otro modo, las pruebas que se encuadren en estas categorías

que sean obtenidas por una persona física o jurídica exclusivamente a través del acceso al expediente de esa autoridad de la competencia, **no se considerarán admisibles en las acciones por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia o bien quedarán protegidas de otro modo con arreglo a las normas aplicables.**

En ningún momento podrá el tribunal ordenar a una parte o a un tercero la exhibición de cualquiera de las siguientes categorías de pruebas:

- a) Las declaraciones en el marco de un programa de clemencia, y
- b) Las solicitudes de transacción.

Las pruebas que se encuadren en estas categorías que sean obtenidas por una persona física o jurídica exclusivamente a través del acceso al expediente de una autoridad de la competencia, **no serán admisibles en las acciones por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia.**

Un demandante podrá presentar una solicitud motivada para que un tribunal acceda a las pruebas a las que se refieren las anteriores letras a) o b), con el único objeto de asegurar que sus contenidos se ajusten a las definiciones de declaración en el marco de un programa de clemencia y solicitud de transacción del apartado tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. **En dicha evaluación, los tribunales podrán pedir asistencia solamente a las autoridades de la competencia competentes.** También se ofrecerá a los autores de las pruebas de que se trate la posibilidad de ser oídos. **El órgano jurisdiccional nacional no permitirá en ningún caso el acceso de otras partes o de terceros a esas pruebas.**

En las acciones por daños podrá ordenarse en todo momento la exhibición de pruebas que figuren en el expediente de una autoridad de la competencia y **no se encuadren en ninguna de las categorías enumeradas con anterioridad.**

El tribunal no requerirá a las autoridades de la competencia la exhibición de pruebas contenidas en los expedientes de estas, salvo que ninguna parte o ningún tercero sea capaz, en una medida razonable, de aportar dichas pruebas.

En la medida en que una autoridad de la competencia desee manifestar su punto de vista sobre la proporcionalidad de los requerimientos de exhibición, podrá presentar, por propia iniciativa, observaciones ante el tribunal llamado a decidir sobre la admisibilidad de dicha exhibición.

14.- Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y uso de las fuentes de prueba

Sin perjuicio de la **responsabilidad penal** en que en su caso pudiera incurrirse por delito de desobediencia a la autoridad judicial, en caso de que se incumpliere algún deber de confidencialidad en el uso de fuentes de prueba o se incumplieren los límites en el uso de dichas fuentes de prueba, la parte perjudicada podrá solicitar al tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) **La desestimación total o parcial** de la acción o excepciones ejercitadas u opuestas en el proceso principal, si éste se encontrase pendiente en el momento de formularse la solicitud. A estos efectos, la parte perjudicada fijará con precisión las acciones o excepciones que deban desestimarse.

b) Que declare al infractor civilmente responsable de los **daños y perjuicios causados** y le condene a su pago. La cuantía de los daños podrá determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta ley.

c) Que se condene al infractor en las **costas** del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.

Si el tribunal apreciare que **el incumplimiento no es grave** podrá, en vez de acceder a lo solicitado por la parte perjudicada, imponer al infractor una multa que oscilará entre **6.000 y 1.000.000 de euros**. A estos efectos, se podrá considerar infractor tanto a la parte como a sus representantes y defensores legales, pudiéndose imponer multas separadas a cada uno de ellos.

El tribunal dará traslado de la solicitud a las demás partes por un plazo de **diez días** para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante auto, que será recurrible en apelación.

- = o 0 o = -